



**LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA**

ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

Ibagué, Septiembre 9 de 2.020

Doctora  
**CARMENZA ARBELAEZ JIMENEZ**  
Juez Cuarta (04) Civil Municipal  
Ibagué.-

REF: Proceso 452/2010 – EJECUTIVO SINGULAR  
De: **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO**  
Contra: **OROZCO Y CIA S en C.**

**LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA**, apoderado judicial de la **SOCIEDAD OROZCO Y CIA S EN C.**, en sujeción a lo preceptuado por los Artículos 352 y 353 del C.G.P, dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y, en subsidio el de **QUEJA**, contra el AUTO del Tres (03) de Septiembre de 2.020, notificado por Estado del Cuatro (04) del mismo hogaño, a través del cual, además del no pronunciamiento de los reparos formulados a la liquidación de gastos a cargo de mi mandante, **por el lapso de 10 meses posteriores a la fecha en la que por subasta le fue despojado el derecho de dominio del bien**, se negó el recurso de Apelación interpuesto contra el Proveído del 21 de Julio de 2.020, para lo cual realizo las siguientes consideraciones y sustentos:

Es claro que, no obstante la concreción, claridad y fundamentos legales y fácticos expuestos en el escrito de interposición de los recursos de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el AUTO del 21 de Julio de 2020, la Juzgadora, de manera ligera, facilista y sin fundamentos, obvió pronunciarse sobre los mismos, determinando no aceptar las peticiones formuladas dentro del campo del derecho, bajo los argumentos de ***“no ser posible vulnerar el principio de confianza legítima de la adjudicataria en remate”*** e igualmente negar la apelación ***“porque el asunto del Auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que relaciona el Artículo 321 del C.G.P.”***

Ante tal panorama argumentativo de la Juzgadora, forzoso realizar las siguientes precisiones:





# LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

1.- Para sustentar los recursos contra el AUTO del 21 de Julio de 2020, se expusieron razones que, no son producción del suscrito, sino del propio legislador, **plasmadas en el artículo 456 del C.G.P.**, de cuya inobservancia o incumplimiento, nacen a la vida legal y jurídica, obligaciones tanto para LA ADJUDICATARIA EN REMATE, como para el propio JUEZ, cuyo carácter imperativo (**DEBERÁN**) indica, sin temor a equívocos, que los referidos deberes no quedaron al libre albedrío de los obligados (REMATANTE Y JUEZ), de cuya inobservancia es claro que no pueden derivarse PERJUICIOS NI MENOS OBLIGACIONES PECUNIARIAS PARA EL REMATADO, **como en efecto y en la práctica pretende hacerlo la Juzgadora**, aspectos lesivos que previó el legislador que no pudieran tener ocurrencia y por eso precisó un tiempo concreto de MAXIMO QUINCE (15) DIAS para que las labores judiciales inmersas en el precepto. Por ello, es importante analizar los siguientes aspectos o consecuencias que se derivan de la norma traída a colación, **cuya hermenéutica y alcance jurídico obliga al Despacho:**

1.1.- Si la Adjudicataria en REMATE, a quien no obstante no ser parte procesal, a partir de la diligencia en la que le fue adjudicado el bien, y, aprobado el mismo, **le surge un interés jurídico respecto del proceso** y, por ende, **el legislador le asignó sus correlativas obligaciones**, entre estas esencialmente, en el caso en que el SECUESTRE no lo hubiese hecho después de los tres (3) días que para el efecto le otorga el mismo precepto, **la de solicitarle al JUEZ** que proceda a la entrega del bien que le fue adjudicado en remate.

Si la ADJUDICATARIA EN REMATE así lo hizo, salva su responsabilidad y, por ende, no le pueden ser imputables erogaciones pecuniarias derivadas de la no entrega del bien en tiempo, pero, **si no lo hizo**, es claro que **por ley le surge la obligación y responsabilidad de asumir los gastos generados por el bien con posterioridad a la fecha de aprobación del remate a su favor**. Aspecto de cumplimiento de esta carga procesal por parte de la rematante que le corresponde a la señora JUEZ verificar para precisar la responsabilidad que a ésta pueda asistirle, **para que asuma las consecuencias de su incumplimiento del mandato legal** y no endosarle las consecuencias del posible incumplimiento de esta carga procesal al ejecutado.

1.2.- Ahora, si la ADJUDICATARIA EN REMATE, le formuló al JUEZ la solicitud de entrega del inmueble, dentro del término establecido por la propia ley, por disposición de la misma norma, es al JUEZ a quien le surgen responsabilidades respecto de realizar la entrega y no cuando quiera, SINO EN UN LAPSO MAXIMO DE QUINCE (15) DIAS, so pena de constituirse en responsable de las



# LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

consecuencias de su inoperancia o negligencia, **como en derecho debe suceder**. Aquí también, es bueno recordarle a la Juzgadora, **que impera el principio de confianza legítima a favor del ejecutado**, respecto a que, sus derechos deben ser garantizados por el propio Juzgador, quien, como ha sido precisado en múltiples jurisprudencias por las Altas Cortes, igualmente debe velar por la salvaguarda de los derechos del ejecutado.

Así las cosas, es claro que por simple y elemental inferencia jurídica, la voluntad del legislador no pudo ser otra que, la de exonerar al REMATADO, quien como se sabe ha sido, de manera forzada, despojado del derecho de dominio del bien, de cualquier responsabilidad pecuniaria futura por concepto de gravámenes respecto del bien, cuyas responsabilidades quedan en cabeza esencialmente de la ADJUDICATARIA O BENEFICIARIA DEL REMATE, y, en su defecto, del JUEZ, en el evento en que por su inoperancia e inactividad dentro del tiempo que para el efecto por ley le ha sido concedido, no se le satisfaga la plenitud del goce del derecho adjudicado.

Por ende, absurdo, irracionales y contra ley, resulta la actitud y decisiones de la Juzgadora al pretender atribuírsele al REMATADO, las obligaciones pecuniarias respecto del bien, como consecuencia de la inoperancia o pasividad en el cumplimiento de las cargas que la ley le impone a los actores plenamente definidos.

2.- En sus consideraciones en el acápite relacionado con ***“la división de los gastos”***, en el Proveído recurrido en reposición, la Juzgadora, para justificar su decisión, alude a argumentos que seguidamente se refutan y sustentan en su inconsistencia, de la siguiente forma:

2.1.- Primer argumento: ***“Si bien la entrega se dilató en el tiempo, la misma se debió a elementos externos, como fue la imposibilidad de comisión a lo que se procedió a realizarse de manera personal por el Despacho y un aplazamiento a causa del movimiento del archivo central y la entrega de expedientes, situación que fue requerida por la dirección de administración judicial.....”***. (Resaltado, negrilla y subrayado fuera de texto para los efectos ilustrativos y demostrativos del caso).

Consideraciones y argumentos de la señora JUEZ que no corresponden a la realidad por las siguientes razones ciertas y concretas:





Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

2.1.1.- Por mandato legal, la JUEZ contaba con un término de QUINCE (15) DÍAS, después de la petición formulada por la REMATANTE, para realizar la entrega del bien, por lo que, si se observa la secuencia cronológica de aspectos procesales, compendiados en la propia página de consulta de procesos, en relación con el que nos ocupa, puede evidenciarse que:

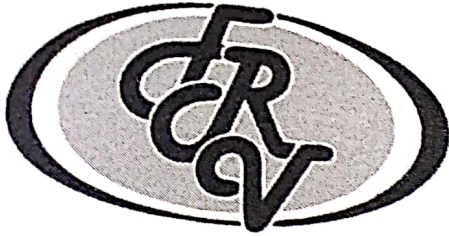
2.1.1.1.- No obstante que el REMATE se llevó a cabo el QUINCE (15) de MAYO de 2.019, con aprobación del mismo mediante Proveído del 28 de MAYO de 2.019, solamente hasta el DIECISEIS (16) DE JULIO de 2.019, estos es, CUARENTA Y NUEVE (49) DIAS POSTERIORES, la señora JUEZ determina erróneamente, debiendo saber que esta instancia no era competente para tal gestión, como lo corrobora con sus precisiones en el Auto del 21 de Julio de 2.020, "COMISIONAR AL ALCALDE DE IBAGUE PARA QUE REALICE LA ENTREGA DEL INMUEBLE".

Curiosamente la señora JUEZ en el AUTO del 21 de JULIO de 2.020, respecto del cual se negó el recurso de APELACION, es concreta en manifestar que: "La entrega del inmueble por parte del Despacho tuvo una serie de inconvenientes derivados de la falta de competencia de los inspectores para adelantar las diligencias. Es decir, la señora JUEZ antes de proceder a decretar COMISION no pudo percatarse que el ente comisionado no tenía competencia para el efecto, ó, peor aún, conociendo tal circunstancia procedió a decretar la comisión para gestión que previamente conocía que no podía llevarse a cabo, IMPREVISION Y FALTA DE CUIDADO DE LA JUZGADORA POR LAS QUE AHORA, en contravía del derecho, SEGÚN ELLA MISMA, EL EJECUTADO DEBE ASUMIR CARGAS PECUNIARIAS so pretexto de no lesionar el principio de confianza legítima a favor de la rematante.

2.1.1.2.- Ante la pérdida de tiempo, ocasionado por el no cumplimiento de la gestión por parte de la propia JUEZ, solamente mediante AUTO del OCHO (8) de OCTUBRE, de 2.019, es decir, CUATRO (4) MESES Y OCHO (8) DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE APROBACION DEL REMATE se ordena nuevamente la ENTREGA DEL INMUEBLE, sin duda al Secuestre a sabiendas que este no operaba, ya que había sido advertida de tal circunstancia, como se demuestra con las piezas procesales existentes en el expediente.

2.1.1.3.- Con anotación del SIETE (7) de NOVIEMBRE de 2.019, se registra la devolución del memorial enviado al SECUESTRE para que realizara la entrega, que por lógica debe deducirse que correspondió a la orden impartida el 8 de OCTUBRE de 2.019, bajo el argumento de que "la dirección a la que se envió no





# LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

correspondía al lugar de residencia del auxiliar de la justicia (SITUACION DE HECHO que se reitera, LE HABIA SIDO COMUNICADA A LA SEÑORA mediante mi escrito del PRIMERO (01) DE MARZO DE 2.019, Dos (2) MESES antes del remate, (Oficio a través del cual le expuse a la señora JUEZ las razones por las cuales el PROCESO NO CONTABA CON SECUESTRE).

2.1.1.4.- Con anotación del VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de 2.019, esto es, SEIS (6) MESES DESPUES DE LA APROBACION DEL REMATE, se manifiesta la imposibilidad de realizar la entrega del inmueble directamente por el Despacho por motivo de "LABORES DE ARCHIVO", cuando, por mandato legal, LA JUEZ DEBIO HABER REALIZADO LA ENTREGA DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DESPUES DE QUE EL SECUESTRE NO LO HUBIESE ENTREGADO, es decir, la entrega del inmueble DEBIO haberse producido dentro del mes de JUNIO DE 2.019, por lo que, LAS RAZONES QUE ALUDE LA SEÑORA JUEZ NO CONSTITUYEN FACTORES, NI MENOS EXTERNOS, PARA QUE NO HUBIESE DADO CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION QUE LE ASIGNO LA MISMA LEY, y, en el caso en el que, como ha sucedido esto se hubiese dado, LOS EFECTOS DE SU INCUMPLIMIENTO NO PUEDEN PERJUDICAR ó LESIONAR LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL EJECUTADO.

Es de anotar que días previos a la labor que debió cumplir la Juzgadora inherente al ARCHIVO, las cuales, según ella, le impidieron el cumplimiento de su obligación legal de entrega del inmueble, concretamente con fecha NOVIEMBRE 18 DE 2.020 allegué al Despacho oficio en el que planteé las inconsistencias y traumatismos ocasionados a raíz de la demora en la entrega del inmueble, al igual que la previsión y exposición de las consecuencias de la falta de diligencia para llevar a cabo tal obligación legal.

2.1.1.5.- Finalmente, solo hasta MARZO CINCO (05) DE 2.020, esto es, algo más de NUEVE (9) MESES DESPUES DE LA APROBACION DEL REMATE (MAYO 28 de 2.019), y, CUATRO (04) POSTERIORES A LAS LABORES DE ARCHIVO aludidas por la señora JUEZ, de forma directa, como debió haberlo hecho desde el principio, ante la realidad de la carencia de Secuestre de la cual tenía pleno conocimiento, procedió a la entrega del inmueble.

Así las cosas, siendo claro que los argumentos esbozados por la JUZGADORA no tienen asidero alguno, ya que, la evidencia fáctica, que reposa en el expediente, sin vacilación alguna nos indica, que los mismos no constituyeron circunstancias que excusen la FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS





Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

OBLIGACIONES LEGALES, y, de igual forma, como lo expuse en el Numeral 1.- del presente escrito, si LA REMATANTE faltó al cumplimiento de las obligaciones que la ley le impuso una vez adquirió interés jurídico dentro del proceso en razón a la adjudicación realizada, **circunstancia que le corresponde a la misma JUEZ precisar**, constituyen fundamentos legales para dejar sin efecto las pretensiones de la Juzgadora de hacer receptor al ejecutado de las consecuencias económicas de tales hechos, como desafortunadamente pretende hacerlo el Despacho.

2.2.- Desde otro punto de análisis la señora JUEZ en el AUTO del 21 de Julio de 2020, la Juez expone: *“Si bien es cierto que el demandado a través de su apoderado indicó **la falta a los deberes del secuestre**, al momento de hacer la entrega **se procedió de conformidad a lo indicado por el artículo 456 del C.G.P.**, es decir, ordenando la entrega por parte del Despacho la cual **tuvo una serie de inconvenientes derivados de la falta de competencia de los inspectores para adelantar las diligencias** por lo que se realizó de manera directa la entrega”*

Consideraciones y argumentos de la señora JUEZ que no corresponden a la realidad por las siguientes razones ciertas y concretas:

2.2.1- Es importante aclarar que, en mis escritos, entre estos, el de MARZO PRIMERO (01) de 2.019, **DOS MESES Y MEDIO ANTES DEL REMATE**, no le manifesté al Despacho la falta del cumplimiento de los deberes por parte del Secuestre, sino que de forma concreta le expresé la **AUSENCIA E INEXISTENCIA DE SECUESTRE DENTRO DEL PROCESO, situación alertada, a la que la Juzgadora hizo caso omiso**, por lo que, ante tal circunstancia, debió haber previsto los correctivos del caso para que no se diera, como en efecto se dió, la extrema e injustificada demora en la entrega del inmueble, muy a pesar del tiempo expreso y concreto que le otorga la norma para el efecto, esto es, el artículo 456 del C. G. P.

2.2.2.- **NO ES CIERTO** lo manifestado por la señora JUEZ en relación con que ante el incumplimiento de los deberes por parte del Secuestre hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 456 del C.G.P., procediendo a realizar la entrega de forma directa por el propio Despacho y ratifico que no es cierto por lo siguiente:

2.2.2.1.- Si como lo afirma y confirma la propia JUEZ, **el Secuestre no cumplió su obligación**, ésta debió tener pleno conocimiento que, ante tal circunstancia,





# LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

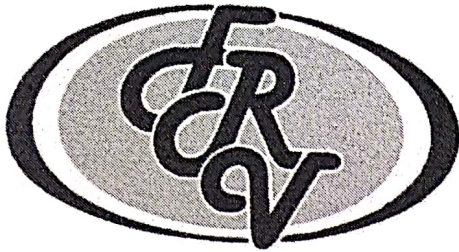
**precisamente para no lesionar los intereses patrimoniales del ejecutado**, la ley le endosa le indelegable responsabilidad de proceder, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES, a la entrega del inmueble, por lo que, si como en efecto puede demostrarse, esta entrega solo la hizo a los NUEVE (9) MESES del tiempo que le otorgaba la Ley, es entonces claro que NO ES CIERTO QUE HUBIESE DADO CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION LEGAL DEL ARTICULO 456 DEL C.G.P.

2.2.2.2.- La señora JUEZ es clara en precisar que, ante el incumplimiento del Secuestre, el propio artículo 456 del C.G.P ordena la entrega directamente por el Despacho, por lo que, tal circunstancia resalta las inconsistencias en las que incurrió, con lo cual dio origen a la injustificada demora en la entrega, en primer lugar, comisionando a una instancia que no era competente para tal labor, lo que debió haber conocido plena y anticipadamente la Juzgadora, y, en segundo lugar, a demorar la entrega, no por factores externos, como se ha demostrado, sino por la falta de diligencia para el cumplimiento de sus obligaciones legales como Juez de la República.

Así las cosas, es igualmente concreto que NO LE ASISTE RAZON A LA SEÑORA JUEZ EN LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS PARA JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES EN LA ENTREGA DEL INMUEBLE DENTRO DEL TERMINO ORDENADO POR LEY, COMO TAMPOCO PARA JUSTIFICAR SU PRETENSION DE HACER RESPONSABLE AL EJECUTADO DE LAS CONSECUENCIAS PECUNIARIAS DE SUS FALENCIAS EN EL DESEMPEÑO DE SU GESTION.

2.3.- Segundo argumento: *“Si bien el demandado tiene razón en lo que respecta a la propiedad del inmueble con la aprobación del remate no es posible vulnerar el principio de confianza legítima como se indicó previamente”* y para sustentar su argumento la Juzgadora trae a colación aparte de la Sentencia STC 8034-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA que reza: *“Sobre el particular, se ha precisado, además que a quien es extraño a la controversia judicial no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena”*, y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra asistido de la confianza que de suyo genera **la venta que se le realiza a través de un Juez**,(...), porque en virtud de dicho acto, el tercero **adquiere un bien** *“amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales”*. (Resaltado, subrayado y negrilla fuera de texto para los efectos ilustrativos y demostrativos del caso).





# LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

Consideraciones y argumentos de la señora JUEZ que no encajan dentro de la realidad fáctica que nos ocupa por las siguientes razones ciertas y concretas:

2.3.1.- Como bien lo expresa la Juzgadora en el Auto que se recurre en reposición, "con la adjudicación en remate se transfiere la propiedad", y, por ende, la confianza a la que se alude, es decir, la de la rematante, no es otra que la de la seguridad de que el bien, hasta esa fecha, le ha sido transferido libre de cualquier gravamen, cosa que no se discute de nuestra parte, y, por lo tanto, la responsabilidad del ejecutado debe corresponder hasta la fecha en la que fue despojado del derecho de dominio del bien, concretamente MAYO 28 de 2.019, ya que a partir de esa fecha, **la suerte futura del inmueble queda en cabeza del rematante**, razón por la cual la misma Ley (Art. 456 del C.G.P) le endosa a éste responsabilidades procesales (LA DE INFORMAR AL JUEZ QUE NO SE LE HA HECHO EFECTIVA LA ENTREGA DEL BIEN DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA DE FIRMEZA DE LA PROVIDENCIA DE APROBACION DEL REMATE).

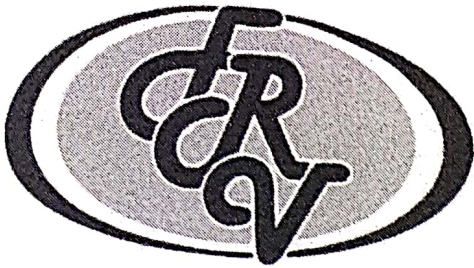
2.3.2.- No puede constituir CONFIANZA a favor del rematante, el hecho de que, igualmente se le garanticen los saneamientos del inmueble con posterioridad a la fecha en la que le fue adjudicado el bien, menos cuando, a su cargo, por mandato legal, a partir de la misma fecha, le surgen cargas procesales, como la dispuesto por el Artículo 456 del C.G.P, en razón al interés jurídico que desde ese mismo le surge dentro del proceso.

2.3.3.- No debe olvidar la Juzgadora que, igualmente al ejecutado o rematado, cuyos intereses asimismo deben ser de la salvaguarda del JUEZ, le asiste un principio de CONFIANZA LEGITIMA respecto a que el Juzgador actúe dentro de los cauces del derecho y, por ende, no incurra, como sucede en el presente caso, en incumplimientos que lesionen sus intereses patrimoniales.

2.3- Tercer argumento: "En cuanto al recurso de apelación elevado por la parte demandada, se encuentra que el mismo no es procedente por no encontrarse dentro de los casos enumerados por el artículo 321 del C. G del P., ni en norma especial".

Al respecto es importante traer a colación que nos encontramos ante un caso concreto de liquidación de sumas económicas que se pretenden a cargo del ejecutado, precisadas en el Auto del 21 de Julio de 2.020, ante las cuales se presentaron, en términos, los respectivos reparos y objeciones, por lo que,





# LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

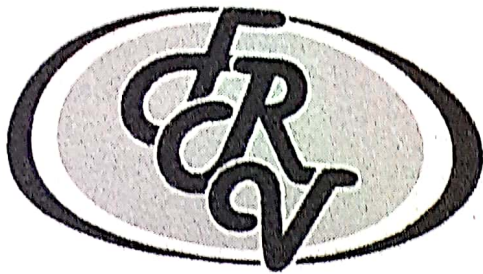
siendo cargas que, en contravía del derecho, lesionan los intereses patrimoniales del ejecutado, por analogía con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., deben ser susceptibles de revisión por parte del superior jerárquico, máxime cuando las consideraciones y argumentos esbozados, dentro del marco del derecho, para ratificar su improcedencia e ilegalidad, no merecieron ningún pronunciamiento por parte del Juzgador de primera instancia, razón por la cual consideramos la viabilidad del recurso de apelación negado, y, que sustenta el de QUEJA interpuesto de forma subsidiaria.

3.- En relación con la decisión del envío de los remanentes en su totalidad al Juzgado Primero Civil Municipal, es importante traer a colación que tal decisión solo contribuye a que se entrase en el tiempo la disposición de esos recursos a las instancias a las que correctamente deben corresponder, situación que no solamente lesiona los intereses del ejecutado, sino de paso los de la parte ejecutante ante la imposibilidad de acceder, de forma pronta, a la utilización de gran parte de los mismos, ya que, como bien ésta conoce, en el Juzgado Primero Civil Municipal solo cursa un proceso cuyo monto, con liquidación aprobada, solo asciende a una suma cercana a los **\$67.000.000**, mientras que en el Juzgado Primero Civil del Circuito la suma recientemente aprobada por el Tribunal Superior de Ibagué, M.P. Dr. Enrique González Trilleras, al desatar favorablemente un recurso de apelación interpuesto de nuestra parte, bordea los **\$199.000.000**, por lo que, lo normal y ajustado a derecho es que, sea a este Despacho al que se le debe remitir el monto de los \$ **300.000.000**, **aprobado en remanentes mediante AUTO DE MARZO 28 DE 2.019** y al Juzgado Primero (01) Civil Municipal lo restante.

En concordancia solicito que, en cumplimiento de lo dispuesto por el propio Despacho, de la suma sobrante, una vez deducido lo correspondiente al presente proceso, se remita la suma de **\$300.000.000** al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito y el saldo al Juzgado Primero (01) Civil Municipal, a efectos de evitar mayores dilaciones y traumatismos procesales futuros.

Corolario de lo expuesto, no existen razones válidas, dentro del campo del derecho, para que a la parte ejecutada se le pretenda hacer responsable de las cargas económicas posteriores a la fecha de la aprobación del remate, ya que, si la entrega no se dio, dentro del término dispuesto por la Ley (Art. 456 del C.G.P) por la no comunicación de la REMATANTE a la JUEZ de la no entrega por parte del Secuestre dentro del lapso determinado para el efecto, **es a ésta a quien le corresponde asumir las consecuencias económicas de las falencias en el cumplimiento de la obligación ineludible que le endosó el ordenamiento**





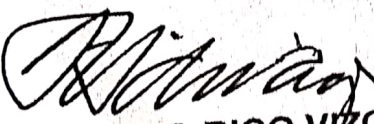
# LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

## ABOGADO

Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

**procesal**, y, si habiendo informado de tal hecho a la Juzgadora (la no entrega del inmueble por parte del secuestre), fue ésta quien no procedió a cumplir la obligación atribuida por el mismo precepto (la entrega en el breve lapso de 15 días), debe en concordancia proceder a hallar los correctivos pertinentes que no pueden ser de ninguna manera los que erróneamente pretende el Despacho, de hacer receptor al ejecutado de las consecuencias económicas del incumplimiento de las cargas procesales que a los actores determinados, **entre los cuales no se encuentra el ejecutado (rematado)**, que concretamente les asignó el Legislador. Por ende, forzoso resulta que se proceda a REVOCAR el AUTO recurrido, para que se emita, dentro de los cauces del derecho, uno nuevo con las correcciones y modificaciones del caso en concordancia con lo petitionado, ó en su defecto, a conceder los recursos de alzada interpuestos, solicitando que adicional a los argumentos esbozados en el presente escrito se tengan como parte del sustento respectivo los que expuse en mi escrito de interposición de recursos contra el AUTO del 21 de JULIO de 2.020.

Cordialmente,

  
LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA  
C.C. No. 14.211.868 de Ibagué  
T.P. No. 133.084 del C. S de la J.



**CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.**

**CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020** El día 09 de los corrientes, a las 6:00 pm venció la ejecutoria del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, el cual no quedo en firme por cuanto el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición, en subsidio de queja .

  
**JINETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**DIEZ (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL día de hoy A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA EL RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EL PROXIMO DIA HABIL, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020; EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA – DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.

  
**JINETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ**  
**SECRETARIA**